

GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES

# INFORMATIVO JURÍDICO

Noviembre 2023



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>10</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>16</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>25</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>27</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados. Su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, y otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos:**

Destacamos la siguientes:

- Ley N° 21.628 (pág. 6) flexibiliza los requisitos de acceso e incrementa prestaciones al seguro de desempleo de la Ley 19.728.
- Decreto N° 36 MINTRAB (pág. 9) modifica DS 64, de 2017, respecto de la exigencia a las empresas en temas de inclusión laboral.

### **Proyectos de Ley:**

Avanzaron los siguientes proyecto de ley:

- ⇒ N° 1 (medicamentos bioequivalentes genéricos)
- ⇒ N° 2 (protección y tratamiento de datos personales)
- ⇒ N° 4 (protección salud laboral e integridad de trabajadores por violencia externa)
- ⇒ N° 6 (prevención, investigación y sanción al acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo "ley Karin")
- ⇒ N°7 (protección a la maternidad, paternidad y vida familiar; regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica).
- ⇒ N° 8 (aprueba Convenio OIT 176 sobre seguridad y salud en las minas)

### **Sentencias:**

#### **Multa**

- ⇒ N° 1 CA Punta Arenas (pág. 17) rechaza nulidad deducida por actor en contra de sentencia de primera instancia. Al no concretarse vicio de nulidad se debe desestimar solicitud de invalidación (se aplicó multa por no considerar el accidente como grave "maniobras de rescate").

#### **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CA La Serena (pág. 18) confirma sentencia que acogió excepción de prescripción. Art. 79 Ley 16.744 interpretación amplia) plazo de 5 años. Acción intentada se encuentra prescrita (4 años art. 2332 Código Civil).
- ⇒ N° 3 CA Santiago (pág. 19/20) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. Desestima demanda. Declaración de cumplimiento del deber de garante de la seguridad del trabajador por parte de la demandada.
- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 20/21) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. Quantum indemnizatorio determinado proporcionado. No se advierte infracción de la sana crítica.
- ⇒ N° 4 CA San Miguel (pág. 23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por actor. No es posible solo con diagnósticos médico establecer indicio de vulneración, trastorno de adaptación puede tener diversas causas.
- ⇒ N° 6 CA Santiago (pág. 22/23) rechaza recurso de nulidad interpuesto por ambas partes. Accidente laboral con responsabilidad compartida por empleador y trabajadora.
- ⇒ N° 7 Corte Suprema (pág. 23/24) rechaza recurso unificación de jurisprudencia de empleador directo y empresa principal. Acoge demanda guardia de supermercado que

cayó de escalera.

**Otros:**

⇒ N° 5 Corte de Apelaciones de Chillán (pág. 21/22) rechaza recurso de protección interpuesto en contra de SUSESO. Negativa a considerar enfermedad profesional fue emitida por órgano competente. Materias de seguridad social quedan excluidas del ámbito de un recurso de protección.

**Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo** (pág.26)

1. Acoso sexual; Acoso laboral; Deber de protección.
2. Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución
3. Capacitación uso y manejo del extintor contra incendios
4. Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Representantes de los trabajadores; Competencia Dirección del Trabajo

**Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social**

1. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente trayecto. Accidente obedeció a lipotimia no a un riesgo inherente al trayecto.
2. Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Interesado incitó el conflicto.
3. Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Interesado no acreditó circunstancias del accidente. Se presenta 12 días después y sin pruebas.
4. Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Agresiones mutuas.
5. No procede cobertura de la ley 16.744. Socio-dueño para tener cobertura debe afiliarse y cotizar como independiente voluntario. No debe cotizar como trabajador de la empresa.
6. No procede pago de subsidio. Se evaluó invalidez del trabajador y no existió nueva patología, agravamiento o complicación de las secuelas evaluadas.
7. Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Siniestro ocurre en relación a asunto personal, no laboral.
8. Actividad extraprogramática (actividad deportiva) no corresponde cobertura en el caso de independientes (prestadores de servicios a honorarios) por cuanto actividad recreativa carece de relación con la prestación de servicios contratadas. Accidente común.
9. Confirma calificación de común de patología. No accidente del trabajo. No hay elementos objetivos, que permitan considerar que el trabajador sufrió la mordedura de araña mientras desarrollaba sus labores.
10. No procede aplicar Principio de Automaticidad de las Prestaciones en caso en que el empleador no tiene la calidad de adherente (empresa excluida). ISL debe otorgar cobertura por el 77 bis y efectuar el pertinente estudio de la patología.
11. Confirma calificación como enfermedad profesional de hipoacusia sensorineural. Procede la entrega de audífonos.
12. Principio de Automaticidad de las Prestaciones. ISL debe otorgar cobertura, a la data de emisión de LM rechazada por ISAPRE empleador no estaba adherido a mutualidad.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



**A.- LEYES**

**1.- ESTABLECE UN BENEFICIO TRIBUTARIO TRANSITORIO Y EXTRAORDINARIO A LA COMPRA DE VIVIENDAS NUEVAS ADQUIRIDAS CON CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA.**

**Ley N° 21.631** publicada en el Diario Oficial el 31.10.2023.

Establece un beneficio tributario para las personas que adquirieran una vivienda con crédito hipotecario, a través de un crédito tributario reembolsable, es decir, se rebaja el Impuesto Global Complementario o se da derecho a una devolución de hasta 16 UTM (aproximadamente \$1.000.000) por la adquisición de viviendas nuevas, en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024. El beneficio se entregará por cinco años, por lo que el monto total de rebaja tributaria o subsidio por contribuyente ascenderá aproximadamente a una suma superior a los \$5.000.000.

Para acceder a este beneficio se requiere, copulativamente:

a) que la vivienda adquirida se encuentre construida y con recepción final a la fecha de entrada en vigencia de la ley o, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley no cuenten con recepción final conforme, siempre que respecto de ellas exista un contrato de promesa de compraventa posterior al 16 de octubre de 2023 y,

b) que la compraventa se haya realizado a partir del 01.11.2023 y se inscriba a nombre de la persona en el Conservador de Bienes Raíces respectivo antes del 01 de octubre de 2024.

Este beneficio es compatible con todos los subsidios para la adquisición de viviendas y también con el beneficio tributario de rebaja del gasto en intereses hipotecarios de la base imponible del Impuesto Global Complementario.

La ley obliga a las entidades acreedoras (bancos e instituciones financieras) informar tanto al Servicio de Impuestos Internos (SII) como al contribuyente, información relacionada de los créditos con garantía hipotecaria en la forma y plazos que el SII determine.

**2.- FLEXIBILIZA LOS REQUISITOS DE ACCESO, INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N°19.728 Y ESTABLECE OTRAS MODIFICACIONES QUE INDICA.**

**Ley N° 21. 628** publicada en el Diario Oficial el 31.10.2023.

Dispone, entre otras, lo siguiente:

Aumento de las tasas de reemplazo de las prestaciones proporcionadas a través de la Cuenta Individual de Cesantía (CIC).

Desde 55% a 60%, del respectivo promedio de remuneraciones.

Incrementa los beneficios por cesantía con cargo al FCS mediante el aumento de la tasa de reemplazo del segundo mes de beneficio y la actualización de los límites inferiores y superiores de las prestaciones para las y los trabajadores con contrato indefinido o de casa particular.

En el caso de quienes tienen contrato a plazo fijo, se agregan un cuarto y quinto giro.

Amplía el Fondo de Cesantía Solidario

Incrementar las tasas de reemplazo y los límites mínimos y máximos de las prestaciones provenientes del Fondo de Cesantía Solidario.

Flexibiliza los requisitos de acceso en caso de pérdida de empleo. Baja el número de cotizaciones registradas que permite el acceso a las prestaciones con cargo a la cuenta individual por cesantía (CIC):

⇒ De 12 a 10, en caso de trabajadoras/es con contrato indefinido o de casa particular.

⇒ De 6 a 5, en el caso de trabajadoras/es con contrato a plazo fijo.

Asimismo, disminuye el número de cotizaciones registradas que permite el acceso a las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), de 12 a 10, en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral.

Beneficios en situaciones excepcionales

Incorpora un nuevo Título IV a la ley que establece requisitos y beneficios específicos para trabajadoras y trabajadores que pierden su empleo en:

⇒ Áreas declaradas en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública

⇒ Zonas afectadas por catástrofe según la Ley 16.282

⇒ En caso de alerta sanitaria que implique la paralización de actividades

Aporte Fiscal

Autoriza un aporte financiado para garantizar la sostenibilidad del Fondo de Cesantía Solidario

que se activará si el valor del Fondo de Cesantía Solidario disminuye al monto que establece la ley.

#### Intermediación laboral

Modifica el concepto de "apresto laboral" para incluir la intermediación laboral, lo que busca mejorar las posibilidades de empleo de los beneficiarios y otorgarle al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la administración y fiscalización de los programas financiados por el Fondo de Cesantía Solidario.

Entra envigencia el 01.12.2023.

### **3.- MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA HACER APLICABLE AL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE INDICA.**

**Ley N° 21.626** publicada en el Diario Oficial el 07.11.2023.

Esta ley de reforma constitucional tiene por objeto agregar un inciso final en el artículo 159 de la Carta Fundamental, para hacer aplicable en el próximo plebiscito constitucional del 17 de diciembre de 2023, el uso de lápiz pasta azul para los electores, y por otra parte, permitir que los poderes de apoderados ante notario, señalados en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sean de carácter simples.

### **4.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**Ley N° 21. 627** publicada en el Diario Oficial el 09.11.2023.

Introduce modificaciones en diversos cuerpos legales con el objeto de establecer mayores exigencias y requisitos para la obtención del beneficio de libertad condicional.

⇒ Modifica el Decreto Ley 321 de 1925.

⇒ Modifica la ley Orgánica de Gendarmería de Chile contenida en el Decreto Ley 2859 de 1979, en lo relativo a los permisos de salida que actualmente son entregados por Gendarmería.

⇒ Modifica el artículo 109 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer como un derecho de la víctima el ser informada respecto de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada, debiendo el tribunal consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia.

### **5.- ESTABLECE REQUISITOS PARA ASIMILAR LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS CULTURALES A LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES.**

**Ley N° 21. 622** publicada en el Diario Oficial el 17.11.2023.

Introduce modificaciones en la ley de Donaciones con Fines Culturales, también conocida como "Ley Valdés", contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, con el objeto de agregar un título que exime del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la Prestación de Servicios Culturales. Define "servicios culturales" como aquellos que están vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio, como también aquellas que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.

También conceptualiza a las "Asociaciones culturales" como aquellas sociedades o empresas que cumplan con los requisitos que la propia ley especifica, y que dicen relación con su conformación, sus ingresos, que predomine el trabajo personal -físico o intelectual- por sobre el empleo de capital. Del mismo modo, se consideran como tales a las organizaciones creadas bajo el amparo de distintas leyes siempre que éstas cumplan con los requisitos que esta ley establece. Dispone que el Servicio de Impuestos Internos (SII) fiscalizará el correcto cumplimiento de los requisitos señalados y podrá solicitar la información que estime pertinentes para estos efectos, y aquella que permita calificar como un servicio cultural a una determinada actividad, pudiendo requerir un informe al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

### **6.- MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRABANDO.**

**Ley N° 21. 632** publicada en el Diario Oficial el 23.11.2023.

Introduce modificaciones destinadas a robustecer la legislación en materia de contrabando, mejorando la efectividad de esta normativa mediante la implementación de medidas más rigurosas y la actualización de sanciones, focalizándose particularmente en situaciones específicas relacionadas con el contrabando de dinero.

Modifica:

- ⇒ El Decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, del Ministerio de Hacienda.
- ⇒ La ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, y
- ⇒ El artículo 129 del Código Procesal Penal para permitir la detención e incautación de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por parte de agentes policiales, tratándose del delito establecido en el artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas.

## **7.- FORTALECE EL VÍNCULO ENTRE EL HOSPITAL CLÍNICO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE "DR. JOSÉ JOAQUÍN AGUIRRE" Y EL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD**

**Ley N° 21.621** publicada en el Diario Oficial el 24.11.2023.

Fortalece la relación entre el Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre y el Sistema Nacional de Servicios de Salud, para lo cual, se introducen una serie de modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Establece que el Hospital Clínico de la Universidad de Chile forma parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud y se integra a la Red Asistencial de uno o más Servicios de Salud mediante convenios que suscribirán la Universidad de Chile, el Fondo Nacional de Salud y el Servicio de Salud respectivo. Estos convenios deben asegurar la atención de una parte de la población beneficiaria del territorio, especialmente de ciertas comunas, como son: Recoleta, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Quilicura, Lampa, Til Til, Colina y Renca; y para la ejecución de prestaciones de alta complejidad.

Permite que personas no beneficiarias del convenio soliciten y obtengan prestaciones de salud del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, pero con la condición de que esto no afecte la atención prioritaria a los beneficiarios del convenio. Se establecen condiciones y procedimientos para la suspensión temporal del convenio en caso de incumplimiento grave. Los convenios deben incluir aspectos como objetivos y metas sanitarias, marco presupuestario, niveles de actividad, procedimientos de control, población beneficiaria, establecimientos de atención primaria, prestaciones de alta complejidad, mecanismos de pago, aporte anual como "Hospital Universitario Público", sistemas de información compatibles, y entrega de información estadística.

Incorpora disposiciones sobre la adquisición de medicamentos, instrumental y otros elementos por parte del Hospital Clínico de la Universidad de Chile a través de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Dispone que un reglamento dictado por la Universidad de Chile contendrá las normas de organización y funcionamiento del Hospital Clínico, incluyendo la presencia de un Consejo Asesor del Director General del Recinto con representantes de la comunidad y usuarios. Finalmente, contempla que sus disposiciones entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial, vale decir, el 1 de enero de 2024

## **8.- REGULA LOS DELITOS DE OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES, FIJA NUEVAS PENAS Y FORMAS COMISIVAS E INCORPORA MECANISMOS EFICIENTES DE RESTITUCIÓN.**

**Ley N° 21.633** publicada en el Diario Oficial el 24.11.2023.

Introduce una serie de modificaciones a distintos textos legales con el objeto de regular las diversas hipótesis de ocupación ilegal de inmuebles, fijar nuevas penas y establecer mecanismos para su restitución: Código Penal, Código Procesal Penal, Ley General de Urbanismo y Construcciones, DL 2.695.

## **9.- MODIFICA LA LEY N° 21.075, QUE REGULA LA RECOLECCIÓN, REUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES, PARA FOMENTAR LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES TRATADAS EN LA AGRICULTURA.**

**Ley N° 21.623** publicada en el Diario Oficial el 27.11.2023.

Modifica la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, con el objeto de ampliar su uso en la agricultura, como una forma de enfrentar la escasez hídrica que afecta al sector silvoagropecuario producto de la realidad climática que enfrenta el país. Modifica el artículo 8 de la citada ley para permitir el uso agrícola de las aguas grises tratadas, manteniendo la prohibición de riego de frutas y hortalizas que crecen a ras de suelo y suelen ser consumidas crudas por las personas, o que sirvan de alimento a animales que pueden transmitir afecciones a la salud humana.



**B.- REGLAMENTOS U OTRA NORMATIVA:**

Norma	Fecha DO	Materia	Síntesis
Decreto N° 36 MINTRAB	03.11.23	Modifica Decreto Supremo N° 64, de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento del capítulo II "De la inclusión laboral de personas con discapacidad", del Título III del Libro I del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 21.015, que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral .	<p>Introduce modificaciones para permitir una mejor aplicación y fiscalización de la norma y para exigir a las empresas la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.</p> <p><u>Principales cambios:</u></p> <p>-<u>Nueva forma de contabilizar el número de trabajadoras/es de la empresa;</u> Para determinar el número total de personas trabajadoras de una empresa considera el promedio anual calculado según las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La empresa deberá considerar los doce meses previos al 31.10 del año anterior al envío de la comunicación electrónica, o bien, los meses comprendidos entre el inicio de sus actividades y el 31.10 del año anterior al envío de la comunicación electrónica, si el inicio de sus actividades fuera posterior.</li> <li>ii. Para determinar el número de personas trabajadoras de cada mes se considerará el informado en la planilla de declaración y/o pago de cotizaciones al OA del Seguro de la ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.</li> <li>iii. Para calcular el promedio de personas trabajadoras de la empresa, se debe sumar el número de personas trabajadoras de cada mes del periodo indicado en el numeral i. anterior. Esta sumatoria deberá dividirse por doce, o por el número de meses comprendido entre el inicio de actividades y el 31 de octubre del año anterior al envío de la comunicación electrónica, según corresponda.</li> </ul> <p>-<u>Reconfigura lo que deberá entenderse por razones fundadas,</u> excluyendo para tales efectos el giro principal de la empresa;</p> <p>Propone la obligatoriedad de que las ofertas de trabajo deban realizarse a través de la Bolsa Nacional de Empleo (BNE), sin perjuicio de que el empleador realice la misma postulación por los medios que estimen pertinente;</p> <p>-Establece un piso base para entender qué es una política de inclusión y el contenido mínimo de estas, dentro de lo que se incluye, al menos, un diagnóstico, identificación de barreras de entorno y actitudinales, plan de acción y programas de capacitación</p>
Decreto N° 110 exento MINTRAB	24.11.23	Aprueba estrategia nacional de prospección laboral y crea Programa Observatorio Nacional	<p>Crea Programa Observatorio Nacional, que tendrá como finalidad la producción de conocimiento, territorial y sectorial, respecto de las principales ocupaciones del país, entregando evidencia sobre sus características, su oferta y demanda, y de los desafíos tecnológicos y socio ecológicas que enfrentan las personas trabajadoras que las realizan.</p>
Decreto N° 49 MINTRAB	25.11.23	Aprueba reglamento que regula la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión establecida en el artículo 5° de la Ley 21.565.	<p>La pensión mensual para los hijos e hijas de las víctimas de femicidio consumado o suicidio femicida, se regirá por las disposiciones de la ley N° 21.565, sus reglamentos y normas de la Superintendencia de Pensiones en virtud del inciso final del artículo 7 de la ley N° 21.565.</p> <p>Los beneficiarios serán el hijo o hija de una víctima de femicidio consumado o de suicidio femicida, que así sean calificados por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 21.565. No se considerará víctima a la persona responsable por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en la ley N° 21.565, ni aquella condenada por sentencia ejecutoriada por dichos hechos</p> <p>La calificación de la calidad de víctima se realizará de acuerdo al procedimiento previsto en el decreto supremo, dictado por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en virtud del artículo 3 de la ley N° 21.565.</p> <p>El monto de la pensión mensual ascenderá a \$160.000 por cada beneficiaria o beneficiario, la que se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.</p> <p>La pensión es un beneficio no contributivo de cargo fiscal, que será pagado mensualmente. Será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible, ni tributable y no estará afecta a descuento alguno.</p>



# Capítulo II

# Proyectos de Ley



**1.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
18.07.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
01.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
09.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
22.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
31.08.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
06.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
13.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
26.09.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
04.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
10.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
17.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
25.10.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
07.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
15.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado  
23.11.2023. Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**2.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

**Boletín 11144-07**, ingresó el 15.03.2017  
Autores: Ejecutivo.

...  
17.08.05.2023. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Discusión General. Aprobado en general y particular con modificaciones. Oficio modificaciones a Cámara de Origen.  
09.05.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.  
14.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
20.06.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
05.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
18.07.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
02.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
23.08.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
06.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
27.09.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
11.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

25.10.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
07.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.  
22.11.2023. Tercer trámite Constitucional/ Senado.

**3.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador.

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

**4.- Modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa,**

**Boletín 12.256-13** ingresó el 21.11.2018. Autores: Diputados Barrera, Jiménez, Saavedra, Sepúlveda y Soto

17.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

31.05.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
14.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
20.06.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
05.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
18.07.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
02.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
09.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
22.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
29.08.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
12.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
27.09.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
11.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
25.10.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
07.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado  
22.11.2023. Segundo trámite constitucional/ Senado

**5.- Modifica el artículo 185 bis del Código del Trabajo, con el objeto de establecer la realización de exámenes de salud preventivos para trabajadoras y trabajadores.**

**Boletín 14.696-13** ingresó el 23.11.2021. Autores: Senadores Quinteros, Goic, Elizalde y Letelier.

Proyecto de ley:

Agrégase un nuevo artículo 185 bis al Código del Trabajo, del siguiente tenor:

*"Artículo 185 bis. Los empleadores que mantengan contratados 50 o más trabajadores, estarán obligados a financiar exámenes de salud preventivos a todos los trabajadores, que se desempeñen en forma continua por más de seis meses, con la periodicidad que indique el reglamento, de acuerdo a las funciones específicas que realicen".*

23.11.2021. Primer Trámite Constitucional/Senado. Ingreso del Proyecto.

23.11.2021. Cuenta de Proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

**6.- Modifica el Código del Trabajo en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo ("ley Karin").**

**Boletín 15093-13** ingresó el 13.06.22. Autores: Diputados Olivera, Ojeda, Ossandón, Cuello, Musante, Cicardini.

...

29.08.2023. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Aprobado en particular. Se cambió el nombre del proyecto por el que se consigna en la suma (agrega: sexual o de violencia en el trabajo).

12.09.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

27.09.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

04.10.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

11.20.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

25.10.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

07.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

22.22.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

07.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

22.11.2023. Segundo trámite constitucional/C. Senado.

**7.- "De la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar" y regula un régimen de trabajo a distancia y teletrabajo en las condiciones que indica.**

**Boletín N° 16092-13**, ingresó el 18.07.2023. Mensaje presidencial.

Busca reconocer principios tales como parentalidad positiva, corresponsabilidad social y protección de la maternidad y paternidad. Asimismo, otorga nuevos derechos para los padres y madres trabajadores, relacionados con preferencia en los períodos en que podrán hacer uso de su feriado legal, adaptabilidad de jornadas de trabajo y solicitud unilateral de modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia.

Considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- Trabajo a distancia o teletrabajo para cuidadores no remunerados: Las jornadas híbridas y teletrabajo. podrán solicitarlo personas con hijos/as o bajo el cuidado de menores de 12 años o al cuidado de personas con dependencia.
- La distribución del teletrabajo puede darse en partes de la jornada diaria, durante días de la semana o durante semanas completas. Para ello, debe presentarse una propuesta de distribución al empleador y este tiene la obligación de atenderla, en un plazo de 30 días. En caso de negativa de acceder al requerimiento de teletrabajo, el empleador deberá ofrecer una alternativa de combinación que se ajuste a la

- Modificaciones contractuales durante vacaciones escolares: padres, madres o quienes tengan bajo el cuidado personal a un menor de 12 años, podrán solicitar preferentemente sus feriados legales o modificar sus turnos.
- Quienes soliciten jornadas híbridas no podrán tener disminución de salario.
- Deber del empleador, con apoyo de los OAL Ley N°16.744, realizar campañas de sensibilización y promoción respecto a la necesidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dando a conocer, entre otros aspectos, los principios y derechos existentes en materia laboral a todas las personas trabajadoras.

14.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Ingreso proyecto.

18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Pasa a Comisión de Trabajo y PS y Hacienda.

18.07.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Hace presente urgencia Suma.

02.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

09.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

22.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

23.08.2023. Primer trámite constitucional/Senado.

14.11.2023. Primer trámite constitucional/Senado. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.

15.11.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

17.11.2023. Segundo trámite constitucional/Diputados.

### **8.- Aprueba el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 22.06.1995 (Boletín 16181-10)**

...

13.09.2023. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

25.09.2023. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

27.09.2023. Primer Trámite Constitucional/C. Diputados.

25.10.2023. Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez.

25.10.2023. Oficio a la Cámara Revisora.

07.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.

22.11.2023. Segundo trámite Constitucional/Senado.

Este instrumento internacional, en su artículo 3°, establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional específica y coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El Convenio se estructura sobre la base de un preámbulo y 5 partes que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen disposiciones sustantivas y finales

Parte I, Definiciones.

Parte II, Alcance y medios de aplicación

Parte III, Medidas de prevención y protección en la mina

Responsabilidad de empleadores

Derechos y obligaciones de trabajadores y sus representantes

Parte IV, Aplicación

Parte V, Disposiciones finales

Alcances:

Entre las cuestiones más relevantes destacan:

⇒ Designación de autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.

⇒ Legislación debe contener medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de naturaleza de las funciones prestadas que, en caso de incumplimiento, podrá ser reclamada ante la Dirección del Trabajo.

⇒ seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de ello establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

El Estado deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), destaca:

Responsabilidades de los empleadores.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.

- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.

- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.

# Capítulo III

## Sentencias





**1.- RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. I. LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ES LA ALTERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS, SIN MODIFICAR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS DEL TRIBUNAL INFERIOR. II. SE SOLICITA LA INVALIDEZ DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y SE PIDE QUE SE DICTE UNA NUEVA SENTENCIA QUE ACOJA LA RECLAMACIÓN DEDUCIDA. III. EL RECORRENTE ARGUMENTA QUE EL JUEZ INCURRIÓ EN UNA INCORRECTA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DEL CASO. IV. SE ESTABLECE QUE LAS ACCIONES DESPLEGADAS DURANTE EL ACCIDENTE NO SE PUEDEN CONSIDERAR MANIOBRAS DE RESCATE, YA QUE LA DINÁMICA DEL ACCIDENTE INDICA LO CONTRARIO. V. SE ARGUMENTA QUE LA ASISTENCIA BRINDADA AL TRABAJADOR NO CONSTITUYE UN RESCATE PROPIAMENTE TAL, SINO UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN. ADEMÁS, SE SOSTIENE QUE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS POR PARTE DEL JUEZ ES INCORRECTA, YA QUE LAS LESIONES DEL TRABAJADOR NO FUERON DE GRAVEDAD SEGÚN LA MUTUAL DE SEGURIDAD .**

Rol: 116-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 31/10/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

QUINTO: Que conforme a la causal de nulidad esgrimida, en que se postula una errónea calificación jurídica de los hechos establecidos, resulta evidente que aquellos asentados por el Tribunal, no pueden ser obviados y menos modificados por esta Corte. De esta manera, fácil resulta advertir que la argumentación del recurrente, descansa en circunstancias fácticas que no se condicionan con las que se han tenido por acreditadas por el sentenciador, desde que se asegura que el trabajador sólo fue aprisionado breve y levemente por el brazo hidráulico del camión pluma, quedando liberado en tanto se efectuó la maniobra de retroceso, siendo asistido el trabajador por otros operarios, únicamente para sentarlo lentamente y evitar mareos.

SEXTO: Que, sin embargo, tal propuesta fáctica dista bastante de la consignada por el sentenciador, según se dejó constancia previamente. En efecto, la dinámica del accidente establecida en la sentencia, importa que el trabajador fue atrapado por el brazo hidráulico del camión pluma, y aprisionado contra la pared de la cámara de agua, por lo que en caso alguno se trató de un mero aprisionamiento leve y de baja intensidad como pretende asentar el reclamante. Por otro lado, tampoco resulta efectiva la afirmación en orden a que el afectado se liberó por sus propios medios de dicho aprisionamiento, pues el Tribunal es claro al establecer que "el señor V luego de ser aprisionado y atrapado por la pluma del camión, y liberado por el operador, tuvo que ser asistido para que no cayera a la cámara y lentamente fue sentado, por sus compañeros de labores.", dando cuenta que hubo de ser auxiliado por sus compañeros de labores, a fin de retirarlo del interior de la cámara de agua, donde mantenía la mitad de su cuerpo y luego ayudarlo a sentarse a la espera de recibir las atenciones médicas necesarias.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, la nulidad que se pretende, en razón de la causal esgrimida, no puede prosperar, pues se funda en circunstancias fácticas que difieren sustancialmente de aquellas establecidas en la sentencia que se impugna, cuestión que se erige en un impedimento insalvable de su procedencia, desde que necesariamente los hechos establecidos resultan inmodificables en toda su magnitud, cuestión que como se observó, el recurrente no ha respetado.

OCTAVO: Que de esta manera, sin que se concrete el vicio de nulidad que postula el recurrente, ha de ser desestimada su solicitud de invalidación.

**2.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE ACOGIÓ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. I. LA NORMA APLICABLE AL CASO ES EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 16.744, QUE REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y SE RELACIONA CON EL LUCRO CESANTE. II. LAS INDEMNIZACIONES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL ESTÁN REGULADAS POR EL ARTÍCULO 69 LETRA B) DE LA LEY 16.744 Y EL CÓDIGO CIVIL. III. EXISTE UNA VINCULACIÓN DIRECTA ENTRE EL DAÑO CAUSADO AL TRABAJADOR Y LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL EMPLEADOR. IV. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LAS ACCIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO ES DE CINCO AÑOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE O DEL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD. V. LAS ACCIONES INTENTADAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS SEGÚN EL ARTÍCULO 2332 DEL CÓDIGO CIVIL, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 4 AÑOS DESDE EL HECHO QUE HABRÍA PROVOCADO EL DAÑO.**

Rol: 172-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Confirma

Fecha: 31/10/2023

Hechos: Actor se alza contra sentencia de primera instancia que le genero agravio. Analizados los antecedentes se confirma la sentencia apelada.

Sentencia:

Cuarto: Que, lo debatido dice relación con el marco normativo que regula la prescripción contenida en el artículo 79 de la ley 16.744, conforme al cual, las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de la prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

Quinto: Que, la recurrente funda su petición indemnizatoria por lucro cesante y daño moral en lo preceptuado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que versan "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Por otro lado, el artículo 2329 del mismo código se interpreta como una confirmación de la regla del artículo 2314, en virtud de la cual se le exige a la víctima probar la culpa en materia de responsabilidad extracontractual. Así las cosas, la regla del artículo 2332 del código civil indica que las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, lo que es claro respecto de una situación, como la del caso que nos ocupa, en que el daño sería coetáneo al hecho que lo causa.

Sexto: Que, en este orden de ideas, y conforme la jurisprudencia de los últimos años (Rol de la Excm. Corte Suprema N 7113 del año 2010; juicio caratulado P. y Otros con Corporación Nacional del Cobre, División Andina, Rol 9102009 del Primer Juzgado de Letras de Los Andes, Rol Corte Suprema N 30.182 2014) respecto del plazo de prescripción establecido en el artículo 79 antes mencionado, lo cierto es que se ha aplicado el plazo de 5 años y de 15 años a las acciones entabladas por el trabajador o sus causa habientes respecto de la concurrencia de situaciones derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, especialmente en el caso de estas últimas, la neumoconiosis u otras, como la silicosis, las cuales pueden manifestarse muchos años después que el trabajador haya estado expuesto a la contaminación, es decir, la ocurrencia del hecho causal puede estar muy distante de la producción del daño y por ello, la norma exige para que se inicie el transcurso del tiempo de prescripción, el resultado dañoso cierto, circunstancia que se verifica, en el caso de enfermedades, cuando el trabajador es diagnosticado que sufre o padece la patología, o en el caso de incapacidades derivadas de un accidente del trabajo, cuando se declara tal incapacidad o discapacidad. Precisamente y en cuanto a la interpretación de la norma antes aludida, modificada por la ley 21.018, se dice que "..con esta disposición se incorporan al conocimiento de los juzgados de letras del trabajo los asuntos en que se demande la responsabilidad extracontractual derivada de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, por la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño, quienes de acuerdo con la ley podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, precisándose que deberán hacerlo con arreglo a las prescripciones del derecho común." (sentencia I. Corte Santiago, 5 de enero de 2023, Laboral Cobranza 3699 2022.)

Séptimo: Que, tal como se viene sosteniendo, estos sentenciadores comparten la idea plasmada por

la Jueza a quo en su resolución, esto es, que lo que se demanda en el caso que nos ocupa, es la responsabilidad extracontractual, y que habiéndose producido el accidente fatal que afectó al trabajador el 10 de junio de 2018, que sus causa habientes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral el 23 de abril de 2023, esto es, habiendo transcurrido más de 4 años desde el hecho que habría provocado el daño demandado por los recurrentes, y conforme lo establecido en el mencionado artículo 2332 del Código Civil, las acciones intentadas se encontrarían prescritas, por lo que solo cabe confirmar la resolución apelada.

**3.- RECURSO DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA. I. INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL APRECIAR LA PRUEBA Y EN ESPECIAL LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA. II. FALTA DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA RESPECTO DE LA VALORACIÓN DEL DAÑO. III. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA Y DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES. IV. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GARANTE DE LA SEGURIDAD DEL TRABAJADOR POR PARTE DE LA DEMANDADA. V. REBAJA DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.**

Rol: 505-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/11/2023

Hechos: Actor deduce recurso de nulidad en contra de sentencia de primera instancia aludiendo las causales de nulidad establecidas en autos con respecto al proceso laboral desarrollado. Analizados los antecedentes la Corte rechaza la nulidad deducida.

Sentencia:

SEGUNDO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador." Por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado; puesto que de no ser así, esto es, si no existe vulneración de los principios y reglas que éste señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar los hechos establecidos sin riesgo de vulnerar el principio de la inmediación. De este modo, para que prospere la causal alegada por la recurrente es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica sea manifiesta, esto es, evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que el recurso indique concretamente y con precisión qué reglas de la lógica y/o máximas de experiencia que la componen resultan infringidas y, además, cómo se produce dicha trasgresión.

TERCERO: Pues bien, del atento examen del recurso se observa que éste no expresa las reglas lógicas y/o máximas de experiencia que componen la sana crítica y que estima infringidas; y, aún menos, cómo se habría llevado a efecto tal infracción, circunstancias que por sí solas bastan para tornar improcedente el recurso; determinando que el arbitrio intentado parezca más un recurso de apelación encubierto que un recurso de derecho estricto. A mayor abundamiento, los supuestos vicios que refiere resultan insustanciales; y, ni aún considerados en conjunto alcanzarían el estándar de infracción manifiesta que exige la causal invocada, si se los contraponen al completo razonamiento y valoración que efectúa el fallo que se revisa, particularmente, en sus considerandos segundo, tercero y cuarto con cuyas conclusiones esta Corte concuerda.

CUARTO: En subsidio, el recurso invocó la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, es decir, omisión en la sentencia del análisis de la prueba rendida. Indica que ella no contiene el razonamiento "prudencial" que realiza el juez para determinar el monto de \$7.000.000 por indemnización del daño moral por una fractura, considerando que el monto promedio fijado jurisprudencialmente para este tipo de accidentes es sólo de \$2.000.000; y que por amputación de extremidades se llega a montos de indemnización como la determinada por el juez. Añade que éste tampoco explica el razonamiento por el cual valora el relato de los testigos como prueba irrefutable del padecimiento, basando más bien sus conclusiones en presunciones que en hechos concretos acreditados en el juicio. .

QUINTO: Habiéndose anunciado para alegar por el recurso la abogada J. O., ésta desistió expresamente en su alegato el invocar la causal subsidiaria de nulidad referida en el considerando precedente; manifestando que alegaría, únicamente, por la causal principal de su recurso.

**4.- RECURSO DE NULIDAD LABORAL. DENUNCIA DE TUTELA CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y LA DEMANDA DE DESPIDO INDIRECTO. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ACREDITAR ACOSO LABORAL. NO ES POSIBLE SOLO CON EL DIAGNÓSTICO MÉDICO ESTABLECER UN INDICIO DE VULNERACIÓN, YA QUE UN TRASTORNO ADAPTATIVO DE ORIGEN LABORAL PUEDE TENER DIVERSAS CAUSAS. EN UNA DENUNCIA DE TUTELA NO BASTA TAN SOLO CON ENUNCIAR LOS HECHOS VULNERADOS, SINO QUE SE DEBE ACREDITAR CON PRUEBA SUFICIENTE SUS DICHS**

Rol: 1273-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/11/2023

Hechos: Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago rechazó la denuncia de tutela con ocasión del despido y la demanda de despido indirecto. Contra esa sentencia, la parte denunciante y demandante, interpuso recurso de nulidad. En vista de los antecedentes, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso .

Sentencia:

Que, en cuanto al fondo de la primera causal se ha de considerar que esta se trata de una infracción de ley según lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 493, relacionado a su vez con los artículos 2 inciso 2, 160 N° 1 letra f); 160 N° 7, 184, todos del ya mencionado cuerpo normativo y artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado. Es así que, en el párrafo cuarto del motivo sexto, en lo que dice relación al primer indicio, sostiene la magistrada de base que "no es posible en primer lugar tener acreditado el acoso laboral que sostiene fue víctima solo con aquello, pues en dicha resolución no se indica que tenga su origen en un maltrato o acoso como sostiene la demandante, no se incorpora al proceso el informe evacuado por la Mutual de Seguridad, de análisis de puesto de trabajo, identificación de agentes causantes de la enfermedad que padece, por lo que no es posible solo con el diagnóstico establecer un indicio de vulneración, en efecto un trastorno adaptativo de origen laboral puede tener diversas causas, relacionados por ejemplo con inadecuadas condiciones de trabajo, sobrecarga laboral, cambios en la asignación de funciones, en un contexto de relaciones laborales disfuncionales, como también acoso laboral, pero hay que acreditarlo, lo que no ocurrió en la especie al no haberse incorporado el análisis del puesto de trabajo.

En cuanto al segundo indicio, sostiene en el noveno párrafo del considerando sexto de la sentencia que se impugna al señalar que "la circunstancia de comunicarse con la demandante mientras gozaba de licencia médica los encargos a trabajadores de la empresa a que tomaran contacto con ella para resolver sus labores, si bien pudiera configurar un incumplimiento no alcanzan a configurar un maltrato,". Agrega además que "los hechos constatados no se ajustan con los antecedentes tenidos a la vista en el proceso de fiscalización, por lo que no puede considerarse el Informe de Fiscalización como indicio de las conductas denunciadas." Además, la sentenciadora establece que sin perjuicio que "no existen indicios suficientes para la vulneración alegada, en los términos planteados por la actora, tampoco han sido probados en juicio las extensas jornadas de trabajo que acusa la actora...".Finaliza el considerando en comentario haciendo mención la sentenciadora, que "impresiona que la demandante no haya incorporado a juicio elementos relevantes para la acreditación de sus dichos, como el informe de la Mutual, los registros de llamadas, los whatsapp, exigiéndole realizar tareas, los correos en donde se le ordenaban la realización de tareas en exceso, y se haya limitado a incorporar los documentos de la mutual sin el informe y el informe de la Dirección del Trabajo."

Todo lo cual permite a la sentenciadora concluir en el considerando séptimo, citado en su recurso que "sólo es posible advertir que en una denuncia de tutela no basta tan solo con enunciar a través de la demanda, los hechos que eventualmente se considera se habría vulnerado, sino que, en este procedimiento, al igual, que en cualquier otro, la valoración que haga un juez va a estar determinado, en relación a la prueba rendida, pero en caso alguno en relación a la pretensión o los dichos esgrimidos, esto es, lo relevante en el proceso es que a través de los medios probatorios que dispone la ley, se logre formar convicción al tribunal, de la pretensión intentada, sobre la base de los hechos que se han dado por reconocidos, como también a través de aquellos hechos que se han tenido por acreditados. En otras palabras, la pretensión formulada en libelo pretensor, debe ser acreditada. Por lo que, conforme a lo razonado de manera precedente, esta sentenciadora procederá a rechazar la petición formulada en lo principal, de tutela ante la falta de incorporación de indicios suficientes por parte de la parte actora para acreditar la vulneración denunciada, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo." (sic)

Que en lo que dice relación con el despido indirecto, la sentencia que se impugna en su motivo undécimo establece hechos inamovibles, y es así, como sostiene que "las probanzas rendidas por la actora en orden a acreditar el acoso del que fue víctima, no logran establecer la ocurrencia de éste", a lo cual luego agrega que tampoco los dichos de las testigos presentadas por la demandante, son precisos en orden a establecer que la actora era víctima de acoso laboral, se limitaron a señalar la forma en que el representante legal de la demandada y su hijo tenían con todos los empleador, pero no relataron ninguna de situaciones descritas en la carta de término."

Que, como se indicó, es inútil por medio de la causal en comento, intentar modificar o alterar, los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de los hechos establecidos en la sentencia con aquellos que propone la recurrente en el presente extremo. Por el contrario, la sentenciadora dio por establecido y concluyó que, con la prueba rendida en el juicio, ha resultado insuficiente para establecer los indicios necesarios para acoger la acción por tutela o la demanda subsidiaria por concepto de despido indirecto, rechazando ambas acciones subsidiarias.

Atendido lo anteriormente expuesto, no puede existir infracción a las normas legales denunciadas, pues en el caso sub lite, el sustrato fáctico establecido en la sentencia, ha de ser respetado en la causal alegada, estimando para esto además que, la recurrente no desarrolla a cabalidad la forma o manera en la cual se ha supuestamente vulnerado las normas, estimando además esta Corte, que la norma del artículo 493 del Código del Trabajo no es norma decisoria litis, sino que es ordenatoria litis, todos motivos más que suficientes para proceder a desestimar la causal en comento, por carecer ésta de fundamento. (Considerandos 9º, 10º de la sentencia de Corte de Apelaciones)

**5.- RECURSO DE PROTECCIÓN. NEGATIVA A CONSIDERAR ENFERMEDAD PROFESIONAL PADECIMIENTO DEL RECURRENTE. DECISIÓN DE LA SUSESO HA SIDO PRONUNCIADA POR ÓRGANO COMPETENTE Y CONTIENE UNA JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y RACIONAL. MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL QUE QUEDAN EXCLUIDAS DEL ÁMBITO DE UN RECURSO DE PROTECCIÓN.**

Rol: 1306-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/11/2023

Hechos: Se interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por rechazó considerar enfermedad profesional el padecimiento del recurrente. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección intentado.

Sentencia:

La decisión de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) contenida en la Resolución Exenta N de fecha 29 de agosto de 2023, que corrobora lo actuado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, todo ello en relación con el carácter de la patología que padece el recurrente y sus circunstancias, no puede ser calificada como un acto ilegal o arbitrario que haya afectado alguna de las garantías constitucionales susceptibles de ser amparadas por la presente acción constitucional. En efecto, dichas decisiones contienen una justificación fáctica y racional del motivo de la decisión adoptada, y han sido determinadas fundadamente, con estudio de los antecedentes médicos acompañados por el actor, estudios de puesto de trabajo realizados y, en definitiva, fueron dictadas dentro del marco procedimental de reclamos y apelaciones contempladas

en los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, y por cierto respecto de precisas materias que en rigor pertenecen al campo de la Seguridad Social, las que por lo demás, quedan excluidas del ámbito de un recurso de protección, como se infiere del artículo 20 en relación con el N° 9 del artículo 21 de la Constitución Política de la República. No podría esta Corte sin con ello afectar la legalidad del órgano llamado a resolver la materia determinar que la enfermedad del recurrente es de naturaleza profesional, desde que tal definición debe realizarse dentro de un procedimiento normativamente regulado, por los órganos competentes establecidos en la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y su Reglamento, tal como aconteció en la especie, razón que determina el rechazo del recurso (considerandos 10° y 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**6.- ACCIDENTE LABORAL CON RESPONSABILIDAD COMPARTIDA DE EMPLEADOR Y TRABAJADORA. I. EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO BUSCA VELAR POR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA SENTENCIA. II. SE ESTABLECE QUE LA TRABAJADORA SUFRIÓ UN ACCIDENTE MIENTRAS REALIZABA SUS FUNCIONES, CAYÉNDOSE Y FRACTURÁNDOSE LA ESPALDA BAJA. III. LA EMPLEADORA FUE NEGLIGENTE AL NO DAR IMPORTANCIA AL ACCIDENTE Y NO BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA. IV. LA EMPLEADORA INCUMPLIÓ SU DEBER DE CUIDADO Y PROTECCIÓN HACIA LA TRABAJADORA. V. SE ESTABLECE UN GRADO DE INCAPACIDAD DEL 22.5% PARA LA TRABAJADORA Y SE DETERMINA QUE EL ACCIDENTE DEBE SER INDEMNIZADO.**

Rol: 3652-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 02/11/2023

Hechos: Ambas partes deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios derivada de enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos.

Sentencia:

Noveno: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados. Undécimo: Que son hechos asentados en el proceso, los siguientes: La demandante "con fecha 7 de marzo de 2016, entre las 13 y 13:30 horas la actora sufrió un accidente en el lugar donde desempeñaba sus funciones de empleada de casa particular para su empleadora, mientras limpiaba los vidrios del living de la residencia, por cuanto sonó el teléfono de la casa el cual quiso dirigirse a contestar, perdiendo el equilibrio y cayéndose de un piso o silla sin que sea relevante en donde se había subido para realizar ésta función golpeándose su espalda baja, específicamente su cóccix. Ello le causó una fractura de cóccix..." Además se acreditó que posteriormente fue derivada a la Mutual de Seguridad para su atención y posterior tratamiento, conforme lo prevé la Ley 16.744, el otorgaron los beneficios respectivos. Hay constancia que la actora comenzó a prestar servicios para la demandada el 1 de febrero de 2016, desempeñando funciones de asesora del hogar, mencionadas tan genéricas que de conformidad a la sana crítica permite sostener que entre éstas está incluida la labor que desempeñaba la demandante al momento del accidente. Establece además que la caída que sufrió la actora fue de su exclusiva responsabilidad ya que, como la misma demandante reconoce en su demanda y luego absolución, ella se distrajo con el sonido del teléfono de la casa y quiso ir a contestar la llamada, momento en el cual perdió el equilibrio y se cayó, exponiéndose entonces, imprudentemente al daño, sin que se haya acreditado que se encontraba obligada a contestar sino la demandada se enojaba. Señala además que "no obstante lo anterior y dada las declaraciones de los testigos incorporadas como asimismo la declaración de la demandada, es posible colegir que ésta, y a pesar de que la actora le informó del accidente, no le dio importancia ya que la demandante "no se veía tan mal", siendo ello consecuente con los dichos del hijo de la actora quien señaló que al momento del llamar a la empleadora para instar por su atención médica esta se negó a dar el número de su cédula de identidad, lo que impidió la atención inmediata de la demandante, lo cual constituye a juicio de esta

sentenciadora una transgresión al artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga al empleador a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, cuyo análisis no sólo queda al momento de ocurrencia del accidente, sino también en las actuaciones posteriores que debe tener el empleador para una atención eficaz y oportuna del trabajador en el centro de salud, lo cual también lo hace responsable." Según lo anterior, establece la sentenciadora que "necesariamente se debe reconocer que de parte del empleador ha habido negligencia, omisiones y descuidos para velar y proteger la salud de su trabajadora." Además concluye que "no ha logrado ser desvirtuado por la demandada, desestimando esta sentenciadora las causas del accidente que refiere este litigante en su escrito de contestación, es decir, no estar dentro de sus funciones la labor de limpieza de vidrios, pero si se acoge su teoría de que existió una acción imprudente y temeraria por parte de la actora al intentar ir a contestar un teléfono, estando en altura lo que provocó su desestabilización y que se moviera de una manera descuidada e imprudente. Agrega además la sentenciadora que "establecido lo anterior es posible determinar que ambas partes tienen responsabilidad en la ocurrencia del accidente ocurrido al actor y sus consecuencia, sin perjuicio, de la enfermedades de base de la actora diabetes y esclerosis, con fecha 7 de marzo de 2016, y por tanto, la empleadora incumplió con su deber de cuidado, y protección..." y agrega que "...es posible deducir que el incumplimiento antes descrito, ha nacido específicamente por la falta de protección posterior a la ocurrencia del siniestro y de la adopción del procedimiento correcto una vez ocurrido el mismo." Además, sostiene el fallo que "la demandada no adoptó todas las medidas de seguridad necesarias que se encontraban a su alcance para proteger de manera eficaz la salud e integridad física de la actora." Se estableció respecto a los perjuicios sufridos por la demandante, que el grado de incapacidad experimentado por el demandante a raíz del accidente, fue de un 22.5% dentro de lo cual debe considerar que la demandante sufría de una prominente esclerosis de ambas sacro iliacas de origen común, y que con el accidente se fracturó el sacro coxis. Finalmente, la juez de base concluye que la evaluación y determinación del referido daño, se encuentra entregado al criterio discrecional del juez que conoce de la causa y por ello tiene un carácter netamente subjetivo, y es así, "como calificado como un accidente de trabajo, conforme a la documental incorporada por las partes, y estimando que efectivamente a raíz del accidente sufrido por el demandante ha experimentado un perjuicio, el que debe ser indemnizado, sin dejar de considerar su exposición imprudente al daño como asimismo su enfermedad de base...". Lo descrito, en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Duodécimo: Que, como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio. Por el contrario, la sentenciadora dio por establecido y concluyó todo lo indicado en los párrafos ya citados, que permite a esta Corte sostener que no existe infracción a las normas legales denunciadas, pues en el caso de marras el sustrato fáctico fijado en el fallo que se revisa, no puede ser alterado, y por ende debe ser respetado por el recurrente en esta causal alegado, lo que conlleva de manera natural al rechazo de la causal. tercero: Que, en consecuencia, esta tercera causal, ha de ser desestimada, porque carece de todo fundamento, motivo por el cual este recurso debe ser finalmente rechazado.

**7.- SUBCONTATACIÓN. CORTE SUPREMA CONFIRMA FALLO QUE ACOGIÓ DEMANDA DE GUARDIA DE SUPERMERCADO QUE CAYÓ DE ESCALERA. DESESTIMÓ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO AL NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, PRONUNCIAMIENTO SUSTANCIAL RELACIONADA CON LA MATERIA DE DERECHO QUE LAS EMPRESAS DEMANDADAS PRETENDEN UNIFICAR.**

Rol: 210.271-2023

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/10/2023

Hechos: Demandadas (empresa principal y empleador directo) interponen recurso de unificación en contra de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad que interpusieron en contra de la que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

**Sentencia:**

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que 'respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia', conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar 'la procedencia y alcance de la exposición imprudente al daño de la víctima en materia de accidentes del trabajo'.

La sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por las demandadas, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, porque no se demuestra el carácter manifiesto de la infracción a las reglas de la sana crítica y, dado que se deben respetar los hechos establecidos, que determinaron que el actor trabajaba en régimen de subcontratación en dependencias de la empresa principal y el accidente ocurrió al cumplir instrucciones de su personal, sin que se hayan adoptado las medidas para proteger la vida y seguridad de los trabajadores, por lo que tales conclusiones difieren del enfoque sostenido en el recurso, no constatándose, por tanto, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

En consecuencia, declara inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto en contra de la sentencia que acogió demanda de guardia de seguridad, en régimen de subcontratación, y que condenó a las recurrentes a pagar conjuntamente la suma de \$40.000.000, por concepto de daño moral, por su responsabilidad en el accidente laboral que sufrió el trabajador, quien se fracturó las muñecas al caer desde una escalera de tijeras (plegable). Accidente registrado el 18 de noviembre de 2020, al interior de supermercado, ubicado en la comuna de Estación Central.



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 1301, de 17.10.2023.**

**MATERIA: Acoso sexual; Acoso laboral; Deber de protección.**

Dictamen:

- 1) Conforme a lo señalado por esta Dirección en su reiterada jurisprudencia, contenida en los Dictámenes N°4.443/262, de 25.08.1993 y N°2284/93, de 17.04.1996, el empleador es el primer responsable de la "prevención" en materia laboral, toda vez que es indudable que la prestación del servicio a que el trabajador se obliga debe efectuarse en condiciones que salvaguarden su integridad y salud.
- 2) Según señalan el Dictamen N°2516, de 25.04.1997 y el Ordinario N°3047, de 03.06.2016, si bien el legislador ha descrito detalladamente el contenido del reglamento interno, tales estipulaciones son las mínimas exigidas, de manera que nada obsta a que el empleador incorpore otras disposiciones a fin de obtener de manera más efectiva el objetivo buscado, esto es, garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.
- 3) Atendida la inexistencia de un procedimiento reglado para la investigación de acoso laboral, nada impide que el empleador desarrolle o establezca en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, un procedimiento de investigación del acoso laboral de la forma que le parezca más efectiva para la consecución del objetivo buscado, respetando siempre los derechos fundamentales de los trabajadores y el principio del debido proceso.
- 4) El procedimiento de investigación y eventual sanción del acoso sexual debe cumplir los requisitos mínimos exigidos en nuestro ordenamiento, sin que exista inconveniente en que el empleador incorpore al reglamento interno de higiene y seguridad otros aspectos o etapas del procedimiento, o la intervención técnica de un tercero especializado, debiendo siempre resguardar el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de adoptar, además, en forma inmediata, todas las medidas necesarias e idóneas, que razonablemente garanticen una eficaz protección al trabajador afectado, iniciando la respectiva investigación y adoptando las medidas de resguardo necesarias para evitar el acoso.

**2.- ORD. 1434, de 20.11.2023.**

**MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución.**

Dictamen:

La obligación de constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad recae en toda empresa, sucursal, agencia o faena en que laboren más de 25 trabajadores. En caso de duda, corresponderá al Inspector del Trabajo decidir si procede o no su constitución, determinación que deberá adoptarse sobre la base de los antecedentes revisados en cada caso particular y teniendo en consideración la doctrina emitida por esta Dirección contenida, entre otros, en los pronunciamientos jurídicos citados en el presente documento.

**3.- ORD. 1430, de 20.11.2023.**

**MATERIA: Capacitación uso y manejo del extintor contra incendios.**

Dictamen:

Obligación de efectuar la capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Sociales del empleador, a través de su Departamento de Prevención de Riesgos - si en la empresa existen más de 100 trabajadores - debiendo realizarla el Experto en Prevención de Riesgos que dirige dicho Departamento.

**4.- ORD. 1391, de 10.11.2023.**

**MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Representantes de los trabajadores; Competencia Dirección del Trabajo.**

Dictamen:

El Inspector del Trabajo no cuenta con atribuciones para declarar la nulidad de una elección ya efectuada en un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, materia que debe conocer un Tribunal Electoral Regional, sin perjuicio de sus facultades permanentes en cuanto a resolver reclamos o dudas, y controlar irregularidades o infracciones que se incurra con motivo de la constitución y funcionamiento de dichos Comités.



# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



**Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

**1.- Resolución exenta R-01-UJU-150762-2023, de 15.11.2023. R-11659-2023**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente trayecto. Accidente obedeció a lipotimia no a un riesgo inherente al trayecto.**

Dictamen: Trabajado reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el siniestro que sufrió el día 23/09/2022, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente de trayecto.

Mutual informó que se calificó de común puesto que se estableció la ausencia de mecanismo lesional que causara la contusión referida, ya que solo expresa "desvanecimiento". Junto a lo anterior, el relato da cuenta que la situación se deriva de una condición de salud común, sin relación con los riesgos propios del trayecto.

SUSESO hace presente que que en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo. Además, el inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, prescribe que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes. Ahora bien, la declaración de la víctima debidamente circunstanciada y ponderada con otros antecedentes concordantes, también permite formarse la convicción de la ocurrencia del siniestro.

De conformidad a los antecedentes tenidos a la vista no se ha podido dar por acreditada fehacientemente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, por cuanto el siniestro no habría acaecido por un riesgo inherente entre el lugar de trabajo y habitación. En efecto, de acuerdo a la declaración que efectuó el trabajador ante la Mutual y su presentación ante este Servicio, consta que el día 23/09/2022, a las 18:00 horas aproximadamente, cuando el afectado se encontraba en estación de Metro Nuble, se desmayó, resultando lesionado con golpe en su rodilla izquierda. En otras palabras, el trabajador refiere haber sufrido una lipotimia que produjo su posterior lesión, por lo que el evento de marras fue provocado por una condición de salud y no por un riesgo del trayecto antes mencionado. Por lo tanto, corresponde calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 para este siniestro.

**2.- Resolución exenta N° R-01-UJU-147611-2023, de 09.11.23. R-108538-2023.**

**Materia: Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Interesado incitó el conflicto.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió el 09.06.23 de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como accidente común, toda vez que las lesiones que sufrió el trabajador derivan de una riña, no pudiendo establecerse el rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció.

SUSESO preció que que según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, constituye accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. De tal forma, para que se configure un accidente del trabajo es menester que entre la lesión y el trabajo exista una relación de causalidad, la cual puede ser directa (expresión "a causa") o bien, indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, ahora bien, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De los antecedentes del caso no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo del siniestro con el quehacer laboral, por cuanto se verifica que el Sr. P fue el provocador en el conflicto que le aconteció con el Sr. B.

En efecto, según indicó el testigo presencial del siniestro, en circunstancias que se encontraba con ambos trabajadores, bromeó al Sr. P que no se expusiera a la lluvia, ya que podría enfermarse "y tirar licencia", a lo cual el afectado respondió "ya, pero yo no me tomo 1 año de licencia como otros (haciendo alusión al Sr. B)", provocando que aquel se enojara y agrediera con múltiples golpes de puño, lo que le provocó diversas dolencias. A mayor abundamiento, si bien se verifica que la reacción sería desmedida, el Sr. P incitó el conflicto en el cual resultó lesionado, por lo que corresponde calificarlo como accidente común.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**3.- Resolución exenta N° R-01-UJU-145107-2023, de 31.10.2023. R-108995-2023.**

**Materia: Confirma calificación de común de siniestro. No accidente de trayecto. Interesado no acreditó circunstancias del accidente. Se presenta 12 días después y sin pruebas.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo en el trayecto el siniestro que sufrió el 26/05/2023, a las 16:38 horas, aproximadamente, en circunstancias en que se desplazaba en una camioneta de su empresa empleadora, y fue colisionado por otro vehículo. Explica el interesado que si bien según su contrato de trabajo realiza labores de operador de maquinarias de armado de cajas de cerezas, ese día lo mandaron a ruta a hacer un cambio de techo con tejas, y el accidente ocurrió cuando iba camino a la empresa. Agrega que, dado que la mutualidad estaba cerrada, constató lesiones al día siguiente en hospital, y luego su jefa lo llevó al CECOF de Rengo, pese a que él le pidió que lo llevara a la mutualidad. Dado el resultado de sus exámenes, decidió concurrir a un médico particular.

Mutual informó que calificó como común el siniestro, por cuanto el interesado entregó versiones contradictorias de las circunstancias del accidente y se presentó en sus dependencias 11 días después su supuesta ocurrencia (08/06/2023).

SUSESO precisó que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo OA, mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.

De los antecedentes tenidos a la vista consta Declaración del Trabajador, entregada por el afectado a la mutualidad el 08/06/2023, en la que señala que sufrió el accidente cuando se dirigía desde su trabajo hacia su domicilio, mientras que en su presentación ante esta Superintendencia, señala que "iba camino a la empresa".

Que, por otra parte, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si el interesado se presentó a las dependencias médicas de la referida mutualidad más de 12 días después de ocurrido el siniestro (08/06/2023), sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**4.- Resolución exenta N° R-01-UJU-147764-2023, de 09.11.2023. R-116531-2023.**

**Materia: Confirma calificación del siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Riña. Agresiones mutuas.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió el 24/05/2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó el referido siniestro como accidente común, toda vez que las lesiones que sufrió el trabajador derivan de una riña, no pudiendo establecerse el rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que para efectos de obtener la declaración del accidente del trabajador, se realizaron reiteradas llamadas telefónicas al número que figura en la DIAT Mutual, sin obtener respuesta de su persona. Se procede a dejar mensaje vía WhatsApp, pero no respondió. Como última instancia, se visitó su domicilio, donde se llama a viva voz, sin embargo, éste no responde, no lográndose dar con su ubicación.

SUSESO precisó que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

El Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

De conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo del siniestro con el quehacer laboral, por cuanto se verifica que existió un rol confrontacional del Sr. A en el conflicto que le aconteció con el Sr. C. En efecto, según se observa en las declaraciones tomadas por la Mutual, particularmente de un compañero de trabajo y testigo presencial del evento, refirió que el día 24/05/2023, cuando se encontraba en sector de adhesivos con los Sres. A y C, ellos comenzaron a insultarse mutuamente y el Sr. A increpó al Sr. C, señalándole que sólo estaba haciendo trabajos fáciles, lo que provocó que el Sr. C se enojara, lanzándole un rollo de fill y que finalizó con una pelea entre ambos con golpes de puño. Además, indica que ellos tenían una relación conflictiva de trabajo, por lo que corresponde calificar el siniestro de marras como accidente común, al haberse verificado una riña. Por tanto SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-140887-2023, 25.10.2023. R-117008-2023**  
**Materia: No procede cobertura de la ley 16.744. Socio-dueño para tener cobertura debe afiliarse y cotizar como independiente voluntario. No debe cotizar como trabajador de la empresa.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que rechazó LM a trabajador por estimar que patología osteomuscular es de origen laboral.

Mutual precisó que no logró finalizar el estudio de posible enfermedad del trabajador por cuanto el interesado es socio-dueño de empresa, y no tiene adhesión como independiente en esa mutualidad.

La ISAPRE remitió su informe, manifestando que rechazó la citada LM, por cuanto se fundamentaría en una dolencia que tendría como origen el trabajo que realiza el interesado.

Entre los antecedentes que acompaña la mutualidad, consta Registro de Ingreso Ley 16.744, en el

que consigna que interesado tiene la calidad de Gerente de la empresa.

SUSESO indica que de acuerdo al artículo 7° de la citada Ley N° 16.744, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Por su parte, de conformidad al número 9, del capítulo I, de la Letra D, del Título II, del Libro II, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, podrán cotizar de manera voluntaria para el Seguro de la Ley N°16.744". Además, agrega que "Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, no podrán incorporarse como un trabajador en la planilla de la empresa".

Sin perjuicio de lo anterior, señala el número 1, del capítulo I, de la Letra D, del Título II, del Libro

II, del mismo Compendio Normativo, "Los organismos administradores deberán regularizar el registro de aquellos trabajadores independientes que se encuentren cotizando, sin registro previo, desde una fecha anterior al 26.01.2016. Asimismo, corresponde que los OA regularicen -en calidad de trabajadores independientes voluntarios- la situación de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se encuentren cotizando para el Seguro de la Ley N°16.744 incorporados en la

planilla de cotización de la respectiva sociedad o empresa, desde una fecha anterior al 26 de enero de 2016, sin haberse registrado previamente". Asimismo, se agrega que "en el caso de los trabajadores independientes que hubieren comenzado a cotizar a partir del 26 de enero de 2016, sin registro previo, dichas cotizaciones se considerarán erróneamente enteradas".

De los antecedentes del caso se puede concluir que no procede otorgar en la especie la cobertura de la Ley N° 16.744, toda vez que el siniestro

de la especie no constituye un accidente del trabajo en tanto resultó afectado el dueño de la empresa, quien no consta que haya efectuado la gestión de registro antes indicada, para proceder a cotizar como independiente, conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo obrado por Mutual en los términos expuestos.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-145119-2023, de 31.10.2023. R-125506-2023.**

**Materia: No procede pago de subsidio. Se evaluó invalidez del trabajador y no existió nueva patología, agravamiento o complicación de las secuelas evaluadas.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto solicita el pago de subsidios por incapacidad laboral derivados del período de reposo extendido entre el 15/06/2023 al 05/07/2023, a raíz del accidente de trayecto que sufrió el 3 de diciembre de 2012 y que lo dejó en estado secuelar, según resolución de la COMERE N° 20220820, de fecha 06/12/2022, que le fijó un 22,5% de pérdida de capacidad de ganancia.

Mutual informó que no corresponde el pago de subsidios al trabajador que ya fue beneficiario de una indemnización global por invalidez.

SUSESOS hace presente que en virtud del artículo 31 de la Ley N° 16.744, el subsidio por incapacidad laboral se pagará durante toda la duración del tratamiento desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

Cabe señalar que SUSESOS, en ejercicio de sus facultades interpretativas, ha determinado que habiéndose evaluado la pérdida de capacidad de ganancia, como ocurre en la especie, procede computar otro tope de subsidios cuando se produce un reingreso por agravamiento del trabajador siniestrado que, con su capacidad residual, continúa trabajando.

En la especie, del análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que no existió nueva patología, agravamiento o complicación de la secuela osteomuscular secundaria al accidente de trayecto en comento. Por lo tanto, no corresponde acceder al pago de subsidios por incapacidad laboral solicitado.

Por tanto, SUSESOS resuelve confirmar lo obrado por Mutual en este caso toda vez que no corresponde pagar los subsidios por incapacidad laboral reclamados.

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-152727-2023, de 20.11.2023. R-126090-2023.**

**Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Siniestro ocurre en relación a asunto personal, no laboral.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que sufrió el 30/06/2023, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente del trabajo.

Mutual informó que calificó el infortunio en comento como accidente común, toda vez que el siniestro denunciado no tiene relación con las funciones que realiza el trabajador, esto es, no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla.

SUSESOS hace presente que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

En la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el trabajador y su quehacer laboral. En efecto, según indica el mismo trabajador en su DIAT, el día 30/06/2023, a las 23:00 horas aproximadamente, su mamá se contactó con él para comunicarle que su hermano se quería "tirar al puente", momento en el cual, al oír esto, salió corriendo de la caseta de guardia en la que se encontraba trabajando, torciéndose el pie derecho con el desnivel de aquella, por lo que cabe colegir que se lesionó cuando iba a atender un asunto personal, sin relación alguna, siquiera indirecta, con su trabajo. Por lo tanto, procede calificar el siniestro en comento como accidente común.

Por tanto, SUSESOS resuelve, confirmar lo obrado por Mutual por cuanto no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**8.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-149031-2023, de 10.11.2023. R-127650-2023.**

**Materia: Actividad extraprogramática (actividad deportiva) no corresponde cobertura en el caso de independientes (prestadores de servicios a honorarios) por cuanto actividad recreativa carece de relación con la prestación de servicios contratadas. Accidente común.**

Dictamen: Prestador de servicios a honorarios (trabajador independiente) reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió el día 08/08/2022, de lo que discrepa, ya que considera que debe ser calificado como accidente con ocasión del trabajo, al haber ocurrido en un taller deportivo para funcionarios organizado por la Universidad.

Mutual informó que en cumplimiento de Resolución de SUSESOS se calificó el accidente que le ocurrió al trabajador independiente bajo la cobertura de la Ley 16.744. Sin embargo, según los

antecedentes por los cuales se origina el accidente, son por participar en actividades que no tienen relación con prestación de servicios, por ende, no califica para dar cobertura de Seguro de Accidentes laborales según Ley N° 16.744.

SUSESO hace presente que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Cabe señalar que según consta en la letra d) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, estima que los infortunios ocurridos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, pueden ser considerados como accidentes con ocasión del trabajo, sin importar que la actividad se realice fuera de la jornada laboral y/o que la participación sea voluntaria.

Si bien en tales casos las actividades antes referidas no tienen una relación directa con el quehacer laboral del trabajador, resulta indiscutible que ellas se enmarcan en el ámbito de la relación del trabajo y que por su intermedio, se persigue consolidar una relación fluida entre los trabajadores y la empresa o la entidad empleadora pertinente, lo que naturalmente redundará en una mejora de las actividades propias del quehacer laboral y, desde luego, en la productividad.

En la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar la ocurrencia de un accidente con ocasión del trabajo, por cuanto no consta en los antecedentes aportados el vínculo causal entre la lesión que sufrió el Sr. Caro y su quehacer laboral. En efecto, si bien es cierto se comprobó que se trataba de una actividad deportiva organizada por la Universidad, a la fecha del infortunio (08/08/2022), el afectado se desempeñaba como trabajador independiente obligado y no como trabajador dependiente de la mencionada entidad, por lo que no corresponde calificar el evento de marras como accidente con ocasión del trabajo. Es decir, cabe señalar que se trata de una norma excepcional aplicable sólo a trabajadores dependientes y no independientes obligados, toda vez que la actividad recreativa carece de relación con la prestación de servicios contratada.

Por tanto, SUSESO resuelve que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UME-146268-2023, de 06.11.2023. R-135058-2022.**

**Materia: Confirma calificación de común de patología. No accidente del trabajo. No hay elementos objetivos, que permitan considerar que el trabajador sufrió la mordedura de araña mientras desarrollaba sus labores.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de loxocelismo cutáneo visceral, de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 73775287-9, extendida por un total de 13 días continuos a contar del 03 de julio de 2022.

Profesionales médicos de SUSESO procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de loxocelismo cutáneo visceral es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige el artículo 5° de la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que presentó y el evento ocurrido con fecha 29 de junio de 2022. En efecto, no hay elementos objetivos, que permitan considerar que el trabajador sufrió la mordedura de araña mientras desarrollaba sus labores.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar el reclamo por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

#### **10.- Dictamen R-01-S-143547-2023, 30.10.2023. R-135950-2023**

**Materia: No procede aplicar Principio de Automaticidad de las Prestaciones en caso en que el empleador no tiene la calidad de adherente (empresa excluida). ISL debe otorgar cobertura por el 77 bis y efectuar el pertinente estudio de la patología..**

Dictamen: Mutual solicitó la reconsideración de Resolución SUSESO que instruyó a pagar el subsidio por incapacidad laboral derivado de la LM, extendido a trabajadora, de acuerdo al artículo 77 bis. Además, procede que cite a la afectada, a fin de realizar los pertinentes estudios que permitirán calificar el origen común o profesional de la enfermedad de salud mental que presentaría. Mutual discrepa de la resolución citada toda vez que por carta que indica informó a empresa M, entidad empleadora de la afectada en ese entonces, que aparecía con ausencia de pago o declaración de cotizaciones en Mutual. Por tanto y dado que no cuentan con razones que expliquen lo anterior, a partir del 31/10/2022, quedó excluida de los registros de Mutual, según Sesión de



Directorio N° 785 realizada el 27/09/2022, realizado conforme a lo previsto en el Artículo N° 13 de los estatutos de la Mutualidad, en la que se acordó poner término al contrato de adhesión de la referida empresa con Mutual, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el Artículo N° 14 de los referidos estatutos y que tiene relación con el pago de cotizaciones y a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo.

Agrega Mutual que a la fecha de inicio de reposo laboral de la licencia médica reclamada, esto es, 17/01/2023, la interesada, no tenía calidad de trabajadora adherente, por tanto, estiman que en el caso no procede la aplicación del principio de automaticidad, toda vez que aquel operaría respecto del organismo al cual la trabajadora se encuentre adherida, y en caso de que no se hubiere adherido en alguna Mutualidad, corresponderá, entonces, recibir las atenciones del Instituto de Seguridad Laboral.

SUSESO señala que, conforme al Título II del Libro I, del Compendio Normativo, se establece el Principio de automaticidad de las prestaciones, que indica que: "el trabajador quedará automáticamente cubierto por el Seguro desde el primer día de vigencia de su relación laboral, aun cuando no se hubiere escriturado el contrato de trabajo. Por ello, basta la ocurrencia de un accidente del trabajo o el diagnóstico de una enfermedad profesional contraída durante la vigencia de una relación laboral, para que nazca el derecho del trabajador a las prestaciones preventivas, médicas y económicas del Seguro. Conforme a este principio, el retraso de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones no afecta el derecho del trabajador a las referidas prestaciones. De igual modo, el señalado principio implica que no se puede condicionar la atención médica del trabajador a que su empleador presente la denuncia del accidente o la enfermedad, mediante la correspondiente DIAT o DIEP, ni el otorgamiento de las prestaciones económicas, a la presentación de una solicitud. Este principio solo opera respecto de los trabajadores dependientes, puesto que los trabajadores independientes, tanto obligados como voluntarios, deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744".

SUSESO estudió nuevamente el caso, concluyendo que existen nuevos antecedentes que permiten modificar lo resuelto. En efecto, de conformidad a lo indicado por la Mutual y a la información recabada en el sistema GRIS, consta que la interesada, quién se encontraba trabajando a la fecha de la emisión de la licencia médica de marras en la entidad empleadora M, había dejado de estar adherida en la Mutual, por lo que procede modificar lo instruido por este Servicio. De este modo, corresponde al Instituto de Seguridad Laboral, de acuerdo a la Letra A, del Título IV, del Libro I, del Compendio Normativo, a pagar el subsidio por incapacidad laboral derivado de la LM, extendido a la afectada, de acuerdo al artículo 77 bis. Asimismo, procede que la cite, a fin de realizar los pertinentes estudios que permitirán calificar el origen común o profesional de la enfermedad de salud mental que presentaría.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger reconsideración formulada por Mutual, modifica Resolución anterior debiendo el ISL obrar conforme lo indicado.

**11.- Resolución Exenta N° R-01-UME-147636-2023, de 09.11.23. R-154879-2022.**

**Materia: Confirma calificación como enfermedad profesional de hipoacusia sensorioneural. Procede la entrega de audífonos.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual quien señala no le ha otorgado los audífonos requeridos por la afección auditiva de origen laboral.

Mutual informó que el caso se trataría de una enfermedad profesional existiendo concordancia entre los umbrales aéreos y óseos, siendo el cuadro clínico compatible con el ejercicio habitual del trabajo y que el proceso se encuentra finalizado faltando solamente una prueba de audífonos adicional.

SUSESO analizó los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que por la afección del trabajador por el diagnóstico de hipoacusia sensorioneural de origen laboral, la Mutual ha otorgado las prestaciones requeridas para el otorgamiento de los audífonos.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo obrado por Mutual. Procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744 en este caso.

**12.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-153010-2023, de 20.11.23. R-160967-2023.**

**Materia: Principio de Automaticidad de las Prestaciones. ISL debe otorgar cobertura, a la data de emisión de LM empleador no estaba adherido a mutualidad.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual y del ISL por cuanto no le pagan subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica N°89177459-1, extendida por 30 días a contar del 21/07/2023 (y de las licencias posteriores) que fue (ron) rechazada (s) por la ISAPRE conforme al artículo 77 bis, esgrimiendo que no les corresponde a ellos otorgar la cobertura correspondiente.

El afectado señala que sufrió de crisis de pánico y estrés laboral a raíz de las malas condiciones laborales y vulneración de sus derechos, como no pago de sus cotizaciones, pago tardío de sus remuneraciones y en cuotas, sin su consentimiento.

Mutual informó que interesado ingresó a sus servicios asistenciales el 03.08.2023, refiriendo sobrecarga laboral, según relata. Al respecto, destaca que la empleadora del afectado es su adherente a contar del 01.08.2023. Sin embargo, le extendieron una licencia médica con fecha 21.07.2023, por lo tanto, por ser su dolencia anterior a su adherencia con esa Mutual, correspondió derivar al afectado a su Organismo Administrador anterior.

SUSESO hace presente que el Seguro Social que contempla la Ley N°16.744, opera sobre el principio de la automaticidad de las prestaciones que otorga, es decir, por el solo hecho de la ocurrencia de una contingencia laboral, al trabajador dependiente le asiste el derecho a exigir del organismo administrador correspondiente las prestaciones que contempla este Seguro, esté o no su empleador al día en el pago de las cotizaciones previsionales pertinentes, según se infiere de lo establecido por los artículos 4° y 56 de la Ley N° 16.744.

Que en el Título 11, del Libro VI del Compendio establece "El pago del subsidio por incapacidad temporal corresponderá al organismo administrador que hubiere calificado el origen del accidente o enfermedad, incluso en aquellos casos en que la entidad empleadora cambie de organismo administrador o bien cuando el trabajador cambie de entidad empleadora y esta última se encuentre

adherida o afiliada a otro organismo administrador."

De lo anterior fluye que, en la especie, el organismo que debió estudiar y calificar la enfermedad es el de la época del rechazo de la licencia mencionada (21/07/2023), como a esa data no había Mutualidad, corresponde al ISL por el citado principio de la automaticidad de las prestaciones.

En efecto, dado que, en la especie, la primera licencia médica rechazada conforme al artículo 77 bis de la Ley N°16.744, es a contar del 21 de julio del año en curso, esto es, antes de la adherencia de la empleadora del afectado a la Mutual. Además, consultadas las otras dos Mutualidades informaron: a) El IST que dicha empresa no ha sido su adherente; y b) La ACHS informó exclusión a contar del 01/09/2020, por lo que corresponde al ISL otorgar las prestaciones médicas y económicas derivadas de la dolencia de salud mental que fundamentó la extensión de dichas licencias, lo que incluye el pago de los subsidios por incapacidad laboral correspondientes. Además, deberá estudiar y calificar la enfermedad de salud mental exhibida del interesado.

Por tanto, SUSESO resuelve instruir al ISL a otorgar las prestaciones médicas y económicas correspondientes, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la calificación de su dolencia de salud mental. Además, deberá calificar la enfermedad que presenta el afectado.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)